

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-8/2017

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

INVOLUCRADO: Partido Político Local “Partido Joven”

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

SECRETARIOS: Laura Daniella Durán Ceja y Alejandro Félix González Pérez

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el estado de Coahuila, para la renovación de Gobernador, Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos; mientras que las precampañas electorales se desarrollaron del veinte de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

2. Denuncia. El dieciocho de enero del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó queja en contra del “Partido Joven” en Coahuila, porque en uno de sus promocionales de televisión, indebidamente aparecen imágenes de menores de edad.

3. Radicación y admisión. En esa misma fecha la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del citado Instituto registró y radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2017**, y la admitió el veinte de enero siguiente.

4. Medidas cautelares. El mismo veinte de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas.

SRE-PSC-8/2017

5. Emplazamiento y audiencia. El uno de febrero del año en curso se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el siete de febrero siguiente.

6. Recepción del expediente en la Sala Especializada. En la propia fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

La Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración, e informó al Magistrado Presidente sobre su resultado.

7. Turno a ponencia y Radicación. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, asignó al expediente la clave **SRE-PSC-8/2017**, y lo **turnó** a la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello; y en su oportunidad radicó el expediente, y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador al tratarse de un asunto que cuestiona un promocional en radio y televisión pautado por un partido político¹.

Lo anterior se soporta en la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**².

¹ De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

² Jurisprudencia 25/2015. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del “Partido Joven” señaló que las manifestaciones relatadas en la queja resultan **frívolas**, pues los promocionales se difundieron de manera legal, al contar con los requisitos para que los menores de edad aparecieran en el mismo.

Además, señaló que las pruebas debían desestimarse porque se omitió señalar cuáles eran los hechos que se trataban de acreditar.

La frivolidad, de acuerdo al artículo 447, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, significa promover una queja sin pruebas o que no puedan actualizar un supuesto jurídico en que se sustente la queja o denuncia.

Al respecto, debemos decir que, en la denuncia, el actor expresó los hechos y razones por las que, en su opinión, se cometieron las infracciones, y aportó las pruebas que creyó necesarias para acreditar las conductas denunciadas; entonces, no hay frivolidad.

Cabe precisar que la existencia o inexistencia de las infracciones, corresponde al estudio que se hará en el apartado del “Caso Concreto”, por lo que no resulta lógico ni jurídico dar por terminado un procedimiento, por las mismas razones que darían origen a definir lo fundado o infundado de la queja.

TERCERA. Precisión de la difusión del promocional cuestionado en la página electrónica “pautas.ine.mx”

Por las características del caso a resolver, es necesario apuntar algunas consideraciones con relación a la procedencia de este procedimiento especial sancionador.

En el caso, el Partido Acción Nacional presentó queja en contra del “Partido Joven” en Coahuila, el **dieciocho de enero del año en curso**, pues dijo que el pasado **dieciséis de enero** en la dirección electrónica

SRE-PSC-8/2017

<http://pautas.ine.mx/coahuila/index.html> encontró alojado uno de sus promocionales en televisión, en el que se difundían imágenes de menores de edad, lo que podía ponerlos en riesgo o peligro, dada su simple aparición.

A partir de ello, debemos analizar si es procedente conocer del asunto, tratándose de materiales audiovisuales, que se encuentran en ese “**Portal INE**”, previo a su difusión en radio y televisión.

Para ello, resulta adecuado el **análisis constitucional y legal** en materia de difusión de propaganda electoral en radio y televisión, en el procedimiento especial sancionador.

De los lineamientos constitucionales que contempla el artículo 41, Base III, se desprende que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente, de los medios de comunicación social.

De esa forma, el procedimiento especial sancionador es la vía para conocer de la posible inobservancia, entre otros supuestos, a las reglas que rigen en materia de **difusión de propaganda electoral en radio y televisión**; esto es, violaciones derivadas de la transmisión o difusión de propaganda político electoral, que pongan en riesgo valores y principios rectores del proceso electoral como los de constitucionalidad, equidad, legalidad, certeza y objetividad; o bien, se advierta una posible afectación a derechos humanos en temas de extrema trascendencia, como la posible puesta en peligro de la integridad de niños, niñas y adolescentes.

Estos principios constitucionales se llevan al orden legal; específicamente, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales cuyo libro cuarto, título segundo, capítulo primero, denominado “**Del acceso a radio y televisión**”, dispone las reglas que se deben observar para la difusión de propaganda electoral de partidos políticos y candidatos en estos medios de comunicación social.

Del artículo 186 de la Ley General mencionada, se destaca el hecho que a nivel reglamentario, previo a la difusión o transmisión propia de los promocionales, el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo una serie de actividades o acciones materiales y operativas que permiten la circulación real y efectiva de los spots en los medios de comunicación social.

Es decir, la legislación nos muestra una etapa previa a la difusión propia de los promocionales, en la que, sin ser todavía propaganda, los partidos políticos confeccionan materiales de audio y video y los proporcionan a la autoridad para que posteriormente, el Instituto, previo dictamen aprobatorio, los ponga a disposición de los concesionarios de radio y televisión para ser difundidos.

En esta lógica normativa, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, hace referencia en su glosario, específicamente en su artículo 5, a los conceptos de materiales y Portal INE, los cuales define como:

Materiales: Promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes y autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el Instituto, **para su transmisión en términos de lo que dispone la Constitución y la Ley.**

Portal INE: Página electrónica dentro del sitio de Internet del Instituto, **que contiene la información relativa al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos/as independientes**, así como lo relacionado con las obligaciones de los concesionarios en materia de acceso a la radio y a la televisión.

Además, podemos citar los artículos 37, párrafos 1 y 5, así como 43, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral que establecen:

“Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, **por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.**

[...]

5. Bajo la estricta responsabilidad del o la autor/a de los materiales, **es obligación de los concesionarios difundir los promocionales entregados por medio del Instituto**, aun y

SRE-PSC-8/2017

cuando su contenido pueda vulnerar, a su juicio, la normatividad en materia de acceso a radio y televisión, por lo que se entenderá que su transmisión no les generará responsabilidad.”

“Artículo 43

De la entrega de materiales por parte de partidos políticos, los/las candidatos/as independientes, coaliciones y autoridades electorales

[...]

2. La Dirección Ejecutiva recibirá los materiales las 24 horas de todos los días del año, y **revisará los materiales entregados para verificar exclusivamente que cumplan las especificaciones técnicas para su transmisión en radio y televisión** y que tengan la duración correcta correspondiente al periodo en curso...”

De estos preceptos reglamentarios destacan dos aspectos de importancia.

- a) Que no existe censura previa con relación al contenido de los materiales entregados por los partidos políticos, y
- b) Que los autores de los mensajes sólo podrán ser sancionados por responsabilidades ulteriores, es decir, con posterioridad a su difusión.

Ello complementa la postura a que la finalidad del procedimiento especial sancionador es verificar la posible afectación a las reglas para la transmisión de propaganda en radio y televisión, pero de promocionales que estén “al aire”, en esos medios de comunicación social, no así de *materiales* que están en el “Portal INE”, porque el propósito de ese sitio es meramente operativo.

Por tanto, si el procedimiento especial sancionador tiene como uno de sus objetivos, el evitar la violación a las reglas para la difusión de spots de partidos políticos en radio y televisión, puede decirse que sin la difusión material en medios de comunicación social (radio y televisión) **no se actualizaría la premisa de procedencia**, y esta Sala Especializada no estaría en aptitud de emitir una posible sanción, relacionada con una afectación tangible, objetiva, actual y real.

No obstante, **las particularidades de cada caso**, relacionadas con la garantía del acceso judicial efectivo, acorde a lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán orientar a este órgano jurisdiccional a asumir consideraciones diversas, como en el caso, donde el promocional cuestionado, después de la interposición de la queja, sí fue

difundido en televisión, y por tanto, se activó la procedencia del procedimiento especial sancionador.

Esta consideración es acorde a la esencia que informa la tesis LXXI/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, intitulada **“MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN”**, porque tal como lo indica este criterio, ya estamos en la resolución de fondo.

CUARTA. Planteamiento de la Controversia.

❖ Queja y Defensas.

El actor dijo que al ingresar a la página electrónica del Instituto Nacional Electoral³ advirtió la existencia de un promocional del “Partido Joven” (RV02037-16), en el que se incluyó la imagen de varios menores de edad (tres niñas y una posible adolescente).

Manifestó también que, en las escenas del promocional, si bien, en ningún momento se muestra una situación de violencia o abuso, tampoco se tuvo cuidado para proteger la exposición de la imagen de las menores de edad ante las cámaras.

Por su parte, el representante del “Partido Joven”, **en su defensa** argumentó que sí contó con la autorización y consentimiento del padre para que pudieran aparecer en el promocional; el cual fue ratificado ante Notario Público.

❖ Planteamiento de la controversia.

De las manifestaciones hechas por las partes, nos permite establecer que el acto sometido a conocimiento de este órgano jurisdiccional, consiste en determinar si el “Partido Joven”, en el uso de su pauta, incluyó indebidamente la imagen de menores de edad, bajo la perspectiva de su interés superior.⁴

³ <http://pautas.ine.mx/coahuila/index.html>

⁴ En contravención a lo previsto en los artículos 4, párrafos 9, 10 y 11; 6 primer párrafo; 41 Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247, párrafo 1, de la Ley General de

QUINTA. Existencia de los hechos denunciados.

Previo analizar el caso concreto, resulta indispensable acreditar la existencia y difusión en televisión del promocional cuestionado, y ver si aparecen imágenes de niñas, niños y adolescentes.

De la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto⁵ informó que el “Partido Joven”, como parte de sus prerrogativas para la etapa de precampaña local, **difundió un spot en televisión (RV02037-16)**, con las siguientes características:

“Partido Joven” RV02037-16			
Inicio de transmisión	Fin de Transmisión	Periodo sujeto a monitoreo	Impactos detectados
20 de enero de 2017	Sin vigencia	20 al 25 de enero de 2017	216 (Del 20 al 23 de enero de 2017) ⁶

Por cuanto hace al contenido del promocional cuestionado se observa que aparece la imagen de tres niñas y una posible adolescente -por sus rasgos fisonómicos-, así:

Audio	Imágenes representativas⁷
<p>Voz de Israel Puente:</p> <p>Ellos creen que son la neta, no te equivoques.</p> <p>Luchamos por un Coahuila mejor.</p>	

Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

⁵ Información proporcionada vía correo electrónico, visible a fojas 49 a 50, y 161 a 164. Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Después de esta fecha no se detectaron impactos, pero ello obedeció al cumplimiento al acuerdo en que se determinó la procedencia de las medidas cautelares.

⁷ Las imágenes fueron modificadas para proteger la imagen de las niñas y probable adolescente.

Audio	Imágenes representativas ⁷
<p>Nuestra misión es ayudar, cuando uno es como es, nadie lo cambia.</p>	
<p>Si piensas que el trabajo es un juego, no te equivoques, porque hay gente que lo espera.</p>	
<p>La verdad, Coahuila la tiene, ¡es tu decisión!</p>	
<p>No te equivoques, hay un camino, Partido Joven.</p>	

SEXTA. Caso Concreto.

Esta Sala Especializada analizará la inclusión de la imagen de tres niñas, y una adolescente (dados sus rasgos fisonómicos), por lo que se impone la obligación de realizar un escrutinio reforzado, sobre todo cuando se esté ante una posible afectación, riesgo a los intereses de la infancia, o bien, a su pleno desarrollo y bienestar integral.

Para ello, previo a determinar si con la difusión del spot se incurrió en una violación a la normativa electoral, consistente en la posible afectación al interés superior de la infancia, resulta útil estudiar **los preceptos jurídicos y conceptos básicos del tema.**

El artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque hoy ya es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho humanos reconocidos.

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a

SRE-PSC-8/2017

velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial por parte de esta Sala Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

La actuación de este órgano jurisdiccional en casos como el que se presenta, encuentra sustento constitucional descrito con antelación, así como en el orden jurisdiccional acorde con la jurisprudencia 1P./J. 7/2016 (10a.)⁸ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, **todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.** En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, **cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.**

Por su parte, la utilización de la imagen y la protección de los datos personales, respecto de niños y niñas, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución

⁸ 2012592. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 23 de septiembre de 2016.

Federal, prescribe la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, así:

Artículo 4º.

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, en el orden conceptual, el “interés superior del niño”, ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.⁹

Bajo la protección de esa previsión convencional, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe tener en consideración primordial el respeto al interés superior de las y los menores de edad, con la adopción de medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de la infancia, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Con tal directriz de protección a la niñez, el “**Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el interés superior de las y los menores de edad tiene las siguientes implicaciones:

⁹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

SRE-PSC-8/2017

- a) Coloca en plena satisfacción los derechos de los infantes como parámetro y fin en sí mismo;
- b) Define la obligación del Estado respecto de los niños, niñas y adolescentes; y
- c) Orienta decisiones que protegen sus derechos.

En sincronía con estos postulados, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **la mera situación de riesgo de los infantes es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes;** tesis cuyo rubro es **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**.¹⁰

Es decir, nos corresponde como tribunal, verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal y reforzado.

BASTA una situación de riesgo de las y los infantes para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para su protección.

De igual forma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 5, 71, 77, 78 y 80, contemplan, la salvaguarda de niños, niñas y adolescentes **ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, así:**

¹⁰ 2005919. 1a. CVIII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 538.

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

[...]

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación

[...]

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá **recabar el consentimiento por escrito** o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la **patria potestad** o tutela, así como la **opinión de la niña, niño o adolescente**, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.¹¹

Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

[...]

De este conjunto de normas, podemos señalar que llamaremos niños y niñas, a aquellas personas que sean menores de doce años, y adolescentes a quienes hayan cumplido doce y tengan menos de dieciocho años.

Es un imperativo absoluto que niños, niñas y adolescentes tengan, en todo momento, el derecho de ser escuchados y tomados en cuenta cuando se

¹¹ Tal artículo si bien no resulta directamente aplicable porque establece el procedimiento que debe seguir cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, y en el caso se trata de publicidad relacionada con el Informe de Labores de un Diputado Federal, el cual forma parte del sistema normativo que protege el interés superior de los menores de edad.

SRE-PSC-8/2017

trate de su participación en actividades o uso de su imagen, puesto que lo contrario, es decir, la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede ser considerado como una violación a su intimidad.

Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad, como en el caso, promocionales de partidos políticos, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar con el consentimiento de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, así como la opinión del menor de edad respecto a su participación.

Estudio del Caso.

Una vez descritas las directrices para la protección de la infancia en cualquier tipo de publicidad, como en el caso, de un promocional de un partido político, se debe corroborar, si a las menores de edad, en todo momento, se les protegió respecto a la aparición de su imagen.

Para ello, resulta útil describir el contexto en que fueron empleadas estas imágenes.

Desarrollo del promocional.

Audio	Imágenes representativas ¹²
<p>Voz de Israel Puente:</p> <p>Ellos creen que son la neta, no te equivoques.</p> <p>Luchamos por un Coahuila mejor.</p>	

¹² Las imágenes fueron modificadas para proteger la imagen de las niñas y probable adolescente.

Audio	Imágenes representativas ¹²
<p>Nuestra misión es ayudar, cuando uno es como es, nadie lo cambia.</p> <p>Si piensas que el trabajo es un juego, no te equivoques, porque hay gente que lo espera.</p> <p>La verdad, Coahuila la tiene, ¡es tu decisión!</p> <p>No te equivoques, hay un camino, Partido Joven.</p>	

- Como cuadro principal, y durante el avance del spot, se aprecia una caminata, donde la gente siguió al líder estatal partidista.
- De las escenas se observó que el Presidente Estatal del “Partido Joven”, conversa acerca de la ideología del instituto político.
- Durante el avance del spot, se aprecia de forma casual el rostro de dos niñas; y de manera incidental o espontánea, después, se capta la imagen de otra niña y una posible adolescente (dados sus rasgos fisonómicos).

De lo anterior, podemos advertir que se trató de un promocional en el que incluyen una serie de imágenes durante una caravana, en la que aparece como imagen principal el dirigente del “Partido Joven” en Coahuila, quien dialoga con las personas que lo acompañan.

Del contexto en que se difundió el spot, también podemos apreciar que se captó la imagen de **tres niñas y una adolescente**, cuya exposición fue casual, referencial o espontánea, por el tipo de evento (caravana), más no en primer plano, sin un rol o papel principal.

• **Revisión reforzada sobre la aparición de las niñas y adolescente:**

✚ **Consentimiento y libre opinión.**

De la revisión al expediente se cuenta con un posible consentimiento otorgado por quien dijo ser el padre de dos de las niñas que aparecen en el spot -Noé

SRE-PSC-8/2017

Balderas Cardona-, ratificado ante Notario Público¹³, y de la copia de su credencial para votar con fotografía.

De estos documentos Noé Balderas Cardona aceptó:

- Ser padre de dos de las niñas (no sabemos con exactitud quiénes);
- Que no era posible recabar la opinión libre de la participación de las niñas, pues tenían menos de cinco años.

Para contar con mayor información, la autoridad sustanciadora, además solicitó a la Oficialía Electoral¹⁴ llevar a cabo una diligencia para entrevistar al padre de dos de las menores de edad, quien externó de nueva cuenta su consentimiento y agregó:

- Las niñas tienen tres y cinco años de edad.
- Carecía de las actas de nacimiento de sus hijas, pues no viven con él.**
- No era posible cuestionarlas sobre su opinión, pues no estaban en ese momento en su casa, ni sabía cuándo estarían ahí.**
- Consideró que las niñas aún no cuentan con un criterio para señalar expresamente su consentimiento para la aparición en el promocional.

Ante tales afirmaciones **es necesario hacer un alto** acerca de la forma en que fue otorgado el supuesto permiso de dos niñas, así como su libre opinión.

Este órgano jurisdiccional no puede dar por válida la forma en cómo se otorgó el permiso de dos de las niñas que aparecen en el spot; porque quien dijo ser su padre, al cuestionarle de manera personal, y en el domicilio que él mismo proporcionó, tenemos que dio su autorización para que aparecieran en el promocional, pero expresó:

•“...no cuenta con las actas de nacimiento de las menores, porque no viven con el...”

•“...las niñas no se encuentran en el domicilio y no pueden decirle una fecha exacta en que estén aquí, porque viven con su mamá...”

¹³ Ratificado ante el Notario Público 30 en Saltillo, Coahuila. Visibles a fojas 149 a 151.

¹⁴ Realizada el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, visible a foja 160

•“...Las niñas tienen 3 y 5 años, por lo que se considera que aún no tienen un criterio, para de manera expresa, consentir la aparición ...”

•“... es difícil encontrar a las niñas, toda vez que viven con su mamá y no tiene una buena relación con ella, por tanto, no puede dar una fecha específica en la que se pueda cuestionar a las menores...”

Esta Sala Especializada debe ser muy cautelosa y hacer una escrupulosa revisión de los permisos para que menores de edad puedan aparecer en spots.

Este caso en particular llama nuestra atención; en específico, la forma en que se dio el consentimiento de quien se ostentó como padre de dos niñas, puesto que revela un entorno familiar que el describió, en donde las niñas no viven con papá y mamá; entorno familiar que nos permite cuestionar la valía o eficacia del permiso que dio para que sus dos hijas aparecieran en el spot.

Esta realidad familiar descrita por quien dijo ser el padre de dos niñas revela que aceptar un permiso en las condiciones que se dio, pondría en situación de potencial riesgo a las niñas, porque implica darle valía a un permiso que no genera certidumbre absoluta.

Son los padres o quienes ejerzan la patria potestad de niños, niñas y adolescentes, deben garantizar su desarrollo armónico e integral, protegerlos contra la violencia, el abuso, la explotación, procurando siempre, y en todo momento, un ámbito propicio para su adecuado desenvolvimiento, extremos de cuidado que en el caso tenemos duda que se hayan cumplido, y, ante la duda prevalece el interés de las niñas porque son interés superior.

Por otro lado, con independencia de la certeza en el permiso otorgado, se advierte que no fue tomada en cuenta la opinión de las niñas, acerca de su deseo de aparecer en el spot; por supuesto, conforme a la edad de cada una, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

SRE-PSC-8/2017

Quien dijo ser se padre de dos de las niñas, afirmó que cuentan con tres y cinco años y, por tanto, no podían manifestar su opinión; sin embargo, no por el lazo familiar puede decidir si tienen esa capacidad, porque no es el autorizado para determinar si tienen esa capacidad o no, ni demostró tener los conocimientos profesionales adecuados sobre ello.

Lo cierto es que ellas tenían derecho a ser escuchadas y tomadas en cuenta, acerca de su **deseo de ser incluidas o no en un promocional de un partido político**, porque así lo dice el artículo 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para cumplir con esta exigencia de la ley, debía existir en el expediente prueba clara y que no dejara dudas sobre la existencia de una plática, con cada una de ella, en la cual se les explicara, con palabras que comprendieran, -de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez-, si era su intención ser grabadas y salir en el promocional, la forma en que se expondría su imagen ante la ciudadanía; así como la intención y el mensaje del promocional denunciado; es decir, tener plena certeza que entendían todo acerca de su aparición en el spot, lo que tampoco se cumplió.

Tan es así, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo en la Tesis Aislada 1ª. CVIII/2015 (10ª) ¹⁵ dijo:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE. De los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deriva la obligación del Estado de velar por el principio del interés superior del menor, garantizando de forma plena su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que puedan afectarle y que aluden a determinaciones de su ámbito cotidiano. En ese sentido, incluso en aquellos temas en los que el menor aún no esté preparado para manifestarse, ya sea por su falta de madurez o desconocimiento pleno de la información respecto de las ventajas o desventajas de la situación, debe respetarse el derecho a expresar su opinión en un

¹⁵ Registro 2008640. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 16, marzo de 215, Tomo II. Publicada el 13 de marzo de 2015.

proceso jurisdiccional, pero siempre teniendo en cuenta que el ejercicio de ese derecho está supeditado a su situación particular, así como al análisis del caso concreto en el cual se cuestione en los términos y parámetros en que debe escucharse a los menores involucrados, pues lo que se pretende es prevenir que enfrenten situaciones que les inquieten o perturben su sano desarrollo, y sobre las cuales no sepan aún externar una opinión madura que pueda considerarse lo suficientemente válida para decidir algún aspecto que les afecte, asumiendo que a medida que el niño o la niña madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior.

Por tanto, ante la carencia de un consentimiento válido, así como la ausencia de la opinión libre de las dos niñas, es que esta Sala Especializada, activa la máxima y reforzada protección, con el fin de evitar que con su aparición se les pudiera poner en riesgo sobre su integridad.

Por otra parte, también se debe precisar, respecto a la tercer niña y adolescente que aparece en el spot, el “Partido Joven” de Coahuila omitió presentar algún documento que acreditara el consentimiento de sus padres, así como la manifestación de las menores de edad.

Así, se concluye que son **inexistentes los consentimientos y libre opinión de las tres niñas y una adolescente** que aparecieron en el spot.

Determinación.

Por tanto, ante la falta de los mencionados requisitos (permisos y opinión libre), esta Sala Especializada considera que es necesario cuidar, de una manera reforzada, a las niñas y adolescente pues su simple aparición en los spots de los partidos políticos, **aunque sea de forma casual**, pudo ponerlas en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Debemos estar conscientes que los promocionales difundidos tienen la finalidad de persuadir a las audiencias en temas políticos electorales, como podría ser el tomar una decisión electoral, o identificarse con programas y posturas ideológicas.

SRE-PSC-8/2017

De ahí que debe procurarse un mayor cuidado y diligencia para la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, o de cualquier elemento que permita su identificación, ya que la niñez se encuentra en mayor grado de vulnerabilidad, - incluso recordemos que dos de las niñas cuentan con menos de ocho años de edad¹⁶-, siendo la etapa más crítica del desarrollo humano, pues genera una influencia vital en la salud y sus interacciones, toda vez que es el ambiente el que tiene predominio sobre la o el infante.

Esto es, la falta de madurez puede implicar una mayor sensibilidad a la influencia, entre otros factores, del estrés¹⁷.

Así, en temas de tal trascendencia, esta Sala Especializada como órgano del Estado debe ser sensible cuando involucren sectores vulnerables, como en el caso infantes, al ser una obligación y responsabilidad de todas las autoridades, desde cualquier ámbito protegerlas; por tanto, es un deber estricto tener especial cuidado y actuar, de manera tal, que se tutele y proteja, en todo momento, y con la mayor eficacia la salvaguarda de este tipo de derechos humanos.

En este caso, si bien se trató de imágenes casuales, espontáneas o incidentales, sin que el propósito sea que las menores de edad tengan un rol o papel principal, el partido político contó con un sinfín de mecanismos para evitar su aparición.

En el spot, el partido político pudo esfumar, desvanecer o disimular la imagen de las niñas y adolescente para evitar al máximo la posibilidad que pudieran identificarlas, y así garantizar una protección reforzada de sus derechos, en atención al principio del interés superior de la niñez.

En conclusión, el “Partido Joven” en Coahuila incluyó imágenes de tres niñas y una adolescente sin consentimientos de los padres, sin pedirles a ellas su opinión, según su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y, sin tomar las medidas adecuadas y eficaces para evitar su

¹⁶ De acuerdo Organización Mundial de la Salud y UNICEF, *El desarrollo del niño en la primera infancia y la discapacidad: Un documento de debate*, OMS, Malta, 2013, p.p. 11-12.

¹⁷ UNICEF, *Programming Experiences in Early Child Development*, UNICEF, Nueva York, 2006, p. 2

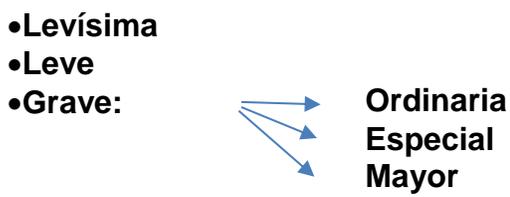
posible identificación, por tanto, es existente el uso indebido de su prerrogativa de acceso a televisión.¹⁸

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Enseguida corresponde realizar la calificación de la falta, y aplicar una sanción, para ello se deben verificar los siguientes aspectos:

- **Adecuación y Proporcionalidad**; es decir, que haya relación entre la gravedad de la infracción, la forma en que se cometió y la situación particular del infractor;
- **Eficacia**; imponer una sanción que verdaderamente provoque concientización de no volver a incurrir en faltas a la ley.
- Tratar que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.

A partir de los parámetros citados, se podrá calificar la falta como:



Así, este órgano jurisdiccional debe ajustar la sanción que corresponda a la falta cometida.

En el caso, se acreditó la falta atribuida al “Partido Joven” en el Estado de Coahuila, consistente en el uso indebido de la pauta, por la difusión de un promocional, cuyo contenido, vulnera los derechos de la infancia porque aparecen tres niñas y una adolescente sin que se hiciera un cuidado reforzado de su imagen.

Por tanto, se debe determinar la sanción, en términos del artículo 458 párrafo 5, de la Ley General.

¹⁸ En contravención a lo previsto en los artículos 4, párrafos 9, 10 y 11; 6 primer párrafo; 41 Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

SRE-PSC-8/2017

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en la difusión del promocional denominado “Partido Joven” RV02037-16, en su versión de televisión, correspondiente al periodo de precampaña local en el Estado de Coahuila, con un total de doscientos dieciséis impactos (esto, porque se suspendió su difusión por la medida cautelar).

Tiempo. Del veinte al veintitrés de enero de dos mil diecisiete¹⁹, durante el transcurso de la etapa de precampaña del proceso electoral local.

Lugar. Concesionarias de televisión con cobertura en el Estado de Coahuila.

b) Condiciones externas y medios de ejecución

En el spot difundido en televisión por el “Partido Joven” se captó la imagen de **tres niñas y una adolescente**, cuya exposición fue casual, referencial o espontánea, más no en primer plano, circunstancia colateral que las puso en riesgo, bajo el principio del interés superior de la infancia, sin que el instituto político tomara medidas adecuadas, como difuminar, editar, desenfocar, las imágenes en el trabajo de producción.

Cabe precisar que el supuesto permiso de quien dijo ser padre de dos de las niñas no se tomó como válido; sin que se contara con el consentimiento de la tercera de ellas y la probable adolescente. Además, tampoco se tuvo la opinión libre de ninguna de las menores de edad.

Por tanto, se concluyó que eran **inexistentes los consentimientos de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la libre opinión de las tres niñas y una adolescente** que aparecieron en el spot.

¹⁹ Después de esta fecha no se detectaron impactos, pero ello obedeció al cumplimiento al acuerdo en que se determinó la procedencia de las medidas cautelares.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas

El “Partido Joven” en Coahuila cometió una sola falta en la difusión del spot de televisión, porque la conducta irregular se centró en usar mal la pauta, porque no protegió la imagen de las tres niñas y adolescente que aparecieron.

d) Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal

Se cometió la falta, pero no hay elementos de prueba que permitan sostener que el “Partido Joven” en Coahuila tuvo la intención de causar dicha afectación, de ahí que no pueda asegurarse que hubo mala fe o dolo.

e) Bien jurídico tutelado.

La imagen de las tres niñas y adolescente debe ser cuidada por esta Sala Especializada, en forma reforzada ante cualquier riesgo potencial de afectación, acorde al interés superior de la infancia.

f) Reincidencia.

El “Partido Joven” no ha sido sancionado **con antelación** a la difusión del promocional, por la conducta acreditada.

g) Beneficio o lucro

No se trata de infracciones que involucren un beneficio económico, pues la materia de controversia se centró en la difusión de un promocional del partido político, que afectó los derechos constitucionales y convencionales de las menores de edad.

h) Calificación de la conducta

Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada considera que la falta de cuidado del “Partido Joven” en Coahuila causó o produjo la puesta en riesgo de la imagen de tres niñas y adolescente que aparecieron en el spot de televisión; pero como estamos frente a un tema en el que esta Sala Especializada debe ser en extremo cuidadosa en la protección reforzada de los derechos de la infancia, y conscientes del alcance del interés superior de la niñez es que la falta se debe

SRE-PSC-8/2017

calificar como **grave ordinaria**, máxime que se trató de su exposición en televisión.

Individualización de la sanción

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
- Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
- Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Para determinar la sanción que corresponde al “Partido Joven” en el Estado de Coahuila por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**²⁰ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Ya vimos que el “Partido Joven” usó en forma indebida su pauta porque en el spot aparecieron tres niñas y una adolescente sin los cuidados reforzados a que tenían derecho; esto es, se les puso en un riesgo potencial por el uso de su imagen; descuido grave del partido político, por el tipo de obligación que tenía con las menores de edad, pero que fue sin mala fe.

²⁰ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

De ahí que, atendiendo a esas particularidades, se considera que la sanción adecuada y prudente es una **amonestación pública**.

Esta Sala Especializada considera que más allá del tipo de sanción, la amonestación pública busca visibilizar y hacer conciencia en el partido político sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir en sus spots niñas, niños y adolescentes, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

Para que se conozca la sanción, esta sentencia, deberá publicarse en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SENTENCIA:

PRIMERO. Existió la falta por parte del “Partido Joven” en Coahuila.

SEGUNDO. La sanción para el “Partido Joven” es una **amonestación pública**.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SRE-PSC-8/2017

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, toda vez que está de acuerdo con la calificación pero no con la sanción, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-8/2017.

Con el debido respeto a los Magistrados que integran la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, último párrafo y 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto concurrente.

En el caso, si bien estoy de acuerdo con el sentido de la determinación respecto que se debe considerar actualizada la infracción relativa a la vulneración al interés superior del menor por la difusión de la imagen de tres menores y una adolescente en un promocional pautado por el partido Joven de Coahuila, y que la calificación de dicha infracción será como grave ordinaria, **disiento** respetuosamente de las consideraciones de la mayoría de los integrantes de esta Sala Especializada respecto de la sanción impuesta (amonestación pública), pues esta no es acorde a la calificación de la conducta ilícita realizada.

Lo anterior, porque en mi concepto, una vez analizada la irregularidad cometida y calificado la conducta atribuida al partido joven de Coahuila como **grave ordinaria**, se justifica la imposición de una **multa**, pues esta resulta proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva de la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese sentido, considero que la imposición de una amonestación pública, prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resultaría proporcional

SRE-PSC-8/2017

a la gravedad de la infracción cometida, pues en todo caso dicha sanción resultaría aplicable si la falta se hubiera calificado con un grado de menor entidad.

No obstante, dado el bien jurídico protegido en el presente caso, como lo es la **afectación al interés superior de la niñez**, en términos del artículo 4 Constitucional;²¹ artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño²², las leyes de protección de la niñez y la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, en donde se demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho **más estricto** en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida, es adecuada la calificación de la falta como **grave ordinaria**.

De ahí que, en el caso, estime necesario establecer una sanción pecuniaria en la que se tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la normativa y se atienda a la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En consecuencia, en mi consideración se debió imponer al partido político responsable una multa.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

²¹ "Artículo 4°...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos".

²² En todas las medidas concernientes a los niños [y niñas] que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [y de la niña].

²³ [E]s un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño [o niña] en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor [de edad].